



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de enero de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3364-SPA-2012 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) Que en parque público José Gorostiza que se encuentra al interior de los Viveros de Coyoacán, ubicado en la esquina de Pérez Valenzuela y Melchor Ocampo, colonia Santa Catarina, Delegación Coyoacán, el día 18 del presente mes y año, se llevó a cabo el derribo de tres individuos arbóreos con la intención de habilitar una escuela emergente (Escuela Secundaria Técnica 17, que recibe alrededor de 900 alumnos), por lo que se dará cambio de uso de suelo ya que se colocará una plancha de concreto y se va a impactar una gran parte de área verde del parque... cabe señalar que no se realizó ninguna consulta pública, tampoco se cuenta con una manifestación de impacto ambiental, los vecinos de la colonia solicitamos a la Delegación Coyoacán que muestre los permisos correspondientes que amparen la legalidad de las obras y actividades que se van a realizar (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia. En particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por el presunto derribo de árboles para la habilitación de una escuela emergente en la ubicación citada.



Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que para la realización de derribo de arbolado se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, sustentada mediante un dictamen técnico.

En este sentido, personal de esta entidad mediante reconocimiento de hechos no constató la realización de derribos en la zona señalada. Asimismo, la Delegación Coyoacán informó que tras la negativa de los vecinos, la instalación de aulas provisionales no se llevó a cabo.

Por lo anterior se solicitó a la persona denunciante mediante el oficio respectivo, información de la ubicación o mayores referencias de los hechos manifestados ante esta autoridad ambiental; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la realización de derribo de arbolado para la habilitación de aulas al interior del área verde denominada Deportivo José Gorostiza, localizado en la esquina de las calles G. Pérez Valenzuela y Melchor Ocampo, colonia Santa Catarina, Delegación Coyoacán.
2. La Delegación Coyoacán informó que tras la negativa de los vecinos, la instalación de aulas provisionales no se llevó a cabo en la ubicación referida.
3. Se solicitó a la persona denunciante, mediante el oficio respectivo, mayor información de la ubicación o referencias de los hechos denunciados; sin que dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/FJHT